



Resolución RT 0412/2018

N/REF: RT 0412/2018

Fecha: 11 de febrero de 2019.

Reclamante: [REDACTED]. Asociación Vecinal Plataforma por Calalberche.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar. Castilla-La Mancha.

Información solicitada: Documentación relativa al abastecimiento, distribución y saneamiento de las aguas municipales.

Sentido de la resolución: Parcialmente estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación reclamante presentó una primera solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar, en Toledo, con fecha 6 de marzo de 2018, en la que requería:
 - *“1. Convenios y Contratos establecidos en materia de aguas desde la constitución del Ayuntamiento en 1978 sobre Abastecimiento-Distribución-Saneamiento de aguas hasta la actualidad.*
 - *2. Listado de Subvenciones de Fondos Españoles y Europeos recibidos por el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar destinados para acondicionamiento de infraestructuras relacionadas con el abastecimiento, distribución y saneamiento de las aguas entre el año 2000 hasta la actualidad.*
 - *3. Inventario de todos los Bienes Municipales en materia de aguas del Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar.*

- *Esquema de todas las redes de Abastecimiento y Aguas Residuales de todo el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar.*
- *Relación de todos los Muestréos-Análisis de la calidad del Agua tanto en Alta, como en Baja, como en las Depuradoras del Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar.*
- *Listado de Imbornales, Acuíferos, Pozos, Aguas de Superficie y Comunidades de Regantes que haya en el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar”.*

Esta solicitud fue respondida por la administración mediante Resolución de Alcaldía de 23 de abril de 2018, que consta también en el expediente.

Al no estar conforme con la contestación, la interesada presentó escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento, solicitando el traslado de la documentación requerida el 6 de marzo.

2. Con fecha 1 de julio de 2018, amplía la información solicitada:

- *1º.- Factura de la obra realizada en la Avenida de Toledo de sustitución de tramos de la red de abastecimiento de fibrocemento por PVC., con desglose de la subvención obtenida para ella.*
- *2º.- Factura de las obras de desvío de la red de abastecimiento que cruzaba el colegio; del cambio de la red de abastecimiento en la calle Venecia y de la red de saneamiento en la calle Paris, con desglose de la subvención obtenida para las mismas.*
- *3º.- Factura de la obra de sectorización de la red de abastecimiento de aguas.*
- *4º.- Facturas de las obras de mejoras de la red de alcantarillado (aliviadero en Avda. Rio Alberche y Rio Segura).*
- *5º.- Factura de la obra de instalación de grupo de presión en el depósito de calle Halcón.*
- *6º.- Factura de la obra de cambio de las bombas e instalación eléctrica en el centro de captación de aguas.*
- *7º.- Factura de la obra de acondicionamiento de la estación depuradora de Avda. Rio Alberche.*
- *8º.- Factura del nuevo depósito de abastecimiento.*
- *9º.- Factura de la obra realizada en la calle Rio Turia de sustitución de saneamiento, con desglose de la subvención obtenida para su realización.*
- *10º.- Factura de las obras realizadas en la red de pluviales y sustitución de la red de abastecimiento en Avda. de Madrid, desde calle A hasta la calle Arroyo Virvix y desde ésta hasta la calle Rio Eresma.*
- *11º.- Factura de las obras del colector de la calle Rio Genil hasta EDAR y conexión con el aliviadero existente, con desglose de la subvención obtenida para su realización.*
- *12º.- Copia de contrato suscrito por ese Ayuntamiento con la empresa HIDROGESTÓN.*

- 13º.- *Datos desglosados de los ingresos obtenidos procedentes de Calalberche en los últimos cinco años, tanto por el IBI, como por cualquier otro impuesto o tasa.*
- 14º.- *Inventario de bienes inmuebles propiedad de ese Ayuntamiento.*

Con el fin de acceder a toda la documentación solicitada de forma rápida y económica para ambas partes, se ruega se envíe por correo electrónico a la dirección arriba indicada.

Posteriormente, esta petición es reiterada mediante escritos de fechas 12 de julio, 22 de julio y 7 de agosto.

3. Al no obtener respuesta de la administración, el 24 de septiembre de 2018 formuló reclamación al amparo del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), recibiendo entrada en este Consejo el 27 de septiembre.
4. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, con fecha 28 de septiembre de 2018, este Organismo dio traslado de aquél a la Secretaria General del Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar, al objeto de que se pudieran formular, por el órgano competente, las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 19 de octubre se recibe escrito de alegaciones de la administración municipal, al que se adjunta:

- Una copia de la Resolución de Alcaldía de 23 de abril de 2018, respondiendo a la primera solicitud presentada;
- Un informe de la Secretaria-Interventora de 4 de octubre de 2018, sobre los datos solicitados el 1 de julio y
- Una copia del escrito de Alcaldía de 15 de octubre de 2018 y de diversa documentación, contestando a la petición de la Asociación y que fue remitida a ésta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Antes de entrar en el fondo del asunto, corresponde realizar otra aclaración de carácter formal.

La primera solicitud de información fue presentada por la Asociación reclamante con fecha 6 de marzo de 2018 y fue respondida por la administración mediante Resolución de 23 de abril. En virtud del artículo 24⁵ de la LTAIBG:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por tanto, ante la disconformidad con la contestación del Ayuntamiento por parte de la reclamante, disponía del plazo de un mes para formular la correspondiente reclamación. No obstante, no utilizó esta vía y, en su lugar, presentó un escrito de alegaciones manifestando su desacuerdo y solicitando el traslado de la documentación requerida y no enviada. En consecuencia, en la fecha en que presentó la reclamación ante este Consejo, el 24 de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

septiembre de 2018, ya había transcurrido el plazo de un mes desde que recibió la respuesta de la administración, por lo que es extemporánea y procede su inadmisión en lo referente a la información solicitada el 6 de marzo de 2018.

4. Resuelto este aspecto de carácter formal, la información que resta por analizar es la contenida en la solicitud presentada con fecha 1 de julio de 2018.

En primer lugar, se examinarán los once primeros puntos de la petición, en los que se solicita copia de varias facturas correspondientes a diferentes obras relacionadas con el abastecimiento de agua. El Ayuntamiento, en la respuesta remitida a la Asociación y que consta en el expediente, aporta los datos sobre el importe de cada obra y la subvención recibida, pero no proporciona copia de los documentos.

La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información con relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En este sentido, las facturas que se solicitan cumplen los requisitos para ser consideradas información pública. En primer lugar, son documentos elaborados por las empresas adjudicatarias, pero en poder de la administración encargada del pago. En segundo lugar, los municipios están incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, en virtud de su artículo 2.1.a)⁷.

Así, hay que concluir estimando la reclamación en este punto, ya que el Ayuntamiento, a pesar de haber elaborado un informe con los datos relativos a los contratos, no ha facilitado copia de las facturas, que es lo que solicitó la Asociación reclamante. No obstante, según manifiesta la administración, las facturas recogidas en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

solicitud no existen al referirse a obras ejecutadas como parte de las mejoras que debe hacer la empresa HIDROGESTIÓN, S.A. en cumplimiento del contrato de concesión que celebró con el Ayuntamiento.

5. Respecto a la copia del contrato celebrado con la empresa HIDROGESTIÓN, S.A., se trata de un contrato de concesión para la gestión integral de los servicios municipales de agua y saneamiento.

En el informe remitido a los interesados se comunica que “se ha ordenado la exposición del contrato y pliegos en la Página Web del Ayuntamiento (www.santacruzdelretamar.es-constratacion)”.

Efectivamente, tal y como ha comprobado este Consejo, el contrato requerido se encuentra publicado en la página web municipal. Ciertamente, los municipios tienen la obligación de publicar, de conformidad con el [artículo 8.1.a](#)⁸ de la LTAIBG todos los contratos que celebren.

En cuanto a la forma de conceder acceso a esta información, que es objeto de publicidad activa, en virtud del [artículo 22.3](#)⁹ de la LTAIBG, “si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”. Asimismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el [Criterio interpretativo 9/2015](#)¹⁰, sobre la actuación del órgano o unidad competente cuando se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate, donde señala que “resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica”.

En consecuencia, dado que la URL proporcionada a la Asociación da acceso al contrato solicitado, se entiende que la administración ha cumplido su obligación en lo referente a este punto de la solicitud.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a8>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a22>

¹⁰ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

6. En cuanto a los “datos desglosados de los ingresos obtenidos procedentes de Calalberche en los últimos cinco años, tanto del IBI como de cualquier impuesto o tasa”, el informe del Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

“Este Ayuntamiento no diferencia ni contabiliza de forma separada los ingresos de la urbanización Calalberche y solo en la actualidad existen 2 tarifas diferentes en el pueblo y la urbanización, la tasa de basura y agua-alcantarillado.

A mayor abundamiento el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación de Toledo impide la existencia de 2 padrones de exacción distintos desde el año 2018 en que ha asumido por delegación la gestión tributaria de la tasa de basuras (por supuesto el padrón de IBI es uno)

A título orientativo se informa de los importes de los padrones fiscales de la urbanización de la tasa municipal de basuras hasta el año 2018 ya que a fecha actual se desconoce la cantidad desagregada correspondiente a la urbanización Calalberche:

- Cuenta de Recaudación 2014: 169.918,82 €
- Cuenta de Recaudación 2015: 169.910,31 €
- Cuenta de Recaudación 2016: 170.276,40 €
- Cuenta de Recaudación 2017: 170.404, 13 €

En relación a los tributos de Agua y alcantarillado se gestionan por HIDROGESTION trimestralmente de acuerdo a las tarifas que aprueba este Ayuntamiento y se adjuntan las facturaciones trimestrales de la urbanización facilitadas por la concesionaria para la obtención del canon.

En conclusión, este Ayuntamiento tiene un único presupuesto municipal y una sola contabilidad adaptada a la Ley de Haciendas Locales e Instrucción de Contabilidad de las Entidades Locales como municipio que no tiene ningún organismo dependiente que precise de información económica específica."

Constan en el expediente, entre la documentación facilitada a la Asociación, los datos trimestrales de facturación de HIDROGESTIÓN relativos a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, tanto para el municipio como para el municipio de Santa Cruz de Retamar, como para Calalberche.

A la vista de esta información, a juicio de este Consejo la solicitud resulta cumplida también en este punto. Por una parte, se justifica el hecho de que no se puedan facilitar los datos del IBI desagregados, puesto que sólo existe un padrón para todo el municipio. Por otra, se

aportan los datos sobre la tasa de basuras y la facturación de agua y alcantarillado, que son los tributos que aparecen desglosados.

7. Por último, resta por examinar la petición del “inventario de bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento”. Sobre esta información, la administración manifiesta que no dispone de tal inventario.

No obstante, debe recordarse que la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 32¹¹ establece la obligación que tienen las administraciones públicas de inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio. De la misma forma, el artículo 17¹² del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, indica que “Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición”.

8. Con relación a estos apartados que resultan cumplidos por parte de la administración, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22¹³ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

Del precepto transcrito se infieren dos cuestiones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20254&p=20180704&tn=1#a32>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-17958&p=19860707&tn=1#art17>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a17>

de información en atención a su volumen o complejidad. En el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

Esta ampliación no se llevó a cabo por la administración municipal que trasladó la información al interesado en el trámite de alegaciones de la reclamación presentada ante este Consejo, por tanto, incumpliendo el plazo de un mes previsto en la Ley. Así, mientras que la solicitud de información fue presentada el 1 de julio de 2018, el acceso a la información no se facilitó hasta el 18 de octubre.

No obstante, el Ayuntamiento expone en su escrito de alegaciones que:

“Por otra parte dado los limitados recursos económicos, técnicos y humanos con los que cuenta la plantilla de oficinas, esta administración está a la espera en la actualidad de los servicios de asistencia y asesoramiento de la Diputación Provincial de Toledo, para la puesta en marcha del Registro Electrónico y demás, por lo que se ha procedido a cumplimentar y notificar la nueva información solicitada.

La tardanza en la respuesta a los escritos posteriores presentados, se debe a que de nuevo ha habido que recopilar información del archivo, lo que ha coincidido con la llegada de los meses de verano y periodos vacacionales del personal de oficinas”.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada en cuanto a la siguiente información, pero sólo por motivos formales, es decir, por incumplimiento del plazo previsto para resolver:

12º.- Copia de contrato suscrito por ese Ayuntamiento con la empresa HIDROGESTIÓN.

13º.- Datos desglosados de los ingresos obtenidos procedentes de Calalberche en los últimos cinco años, tanto por el IBI, como por cualquier otro impuesto o tasa.

14º.- Inventario de bienes inmuebles propiedad de ese Ayuntamiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Primero: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN VECINAL PLATAFORMA POR CALALBERCHE, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo: INSTAR al AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL RETAMAR a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite al interesado la siguiente información:

- 1º.- *Factura de la obra realizada en la Avenida de Toledo de sustitución de tramos de la red de abastecimiento de fibrocemento por PVC., con desglose de la subvención obtenida para ella.*
- 2º.- *Factura de las obras de desvío de la red de abastecimiento que cruzaba el colegio; del cambio de la red de abastecimiento en la calle Venecia y de la red de saneamiento en la calle Paris, con desglose de la subvención obtenida para las mismas.*
- 9º.- *Factura de la obra realizada en la calle Rio Turia de sustitución de saneamiento, con desglose de la subvención obtenida para su realización.*
- 10º.- *Factura de las obras realizadas en la red de pluviales y sustitución de la red de abastecimiento en Avda. de Madrid, desde calle A hasta la calle Arroyo Virvix y desde ésta hasta la calle Rio Eresma.*
- 11º.- *Factura de las obras del colector de la calle Rio Genil hasta EDAR y conexión con el aliviadero existente, con desglose de la subvención obtenida para su realización.*

Tercero: INSTAR al AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL RETAMAR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹⁴, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹⁵ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)¹⁶ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>